



DOI: <https://doi.org/10.56124/tj.v6i12.0091>

LÍMITES DE LA COMPETENCIA PERSONAL DE JUSTICIA INDÍGENA: CASO SENTENCIA CC 1-15-EI/21

LIMITS OF THE PERSONAL COMPETENCE OF INDIGENOUS JUSTICE: CASE SENTENCE CC 1-15-EI/21

Muñoz-Vera Sonia Dolly ¹

¹ Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Manabí. Portoviejo, Ecuador.

Correo: ab.soniamunozvera@gmail.com. ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0009-4839-7442>.

RESUMEN:

El presente artículo se desarrolla con el objetivo de determinar si la decisión de justicia indígena tratada en el caso de la sentencia de la CC 1-15-EI/21, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente. Para esto, como diseño metodológico se empleó un tipo de investigación descriptiva con enfoque cualitativo. Debido a que se buscó ilustrar acerca de las características, cualidades y naturaleza de la justicia indígena, desde el punto de vista teórico, y su reconocimiento constitucional en el territorio ecuatoriano. Con base a esto se realizó un análisis sobre la sentencia 1-15-EI/21, para identificar los alcances y competencias que tiene la justicia indígena en territorio ecuatoriano. Como resultado se ha evidenciado que, dentro de la sentencia analizada, la decisión de justicia indígena no se encontraba en apego a la garantía al debido proceso. En virtud de que se juzgó y sentenció a una persona estando en ausencia, limitando el derecho a la defensa. Además, las decisiones tomadas carecían de imparcialidad, toda vez que el denunciante es presidente de la CORDEGCO, entidad que emitió la referida resolución de justicia indígena. Se concluye que, si bien la Constitución reconoce el ejercicio de la justicia indígena con base a sus tradiciones ancestrales y derecho propio dentro de su ámbito territorial para la solución de conflictos internos. Estas prácticas no pueden contravenir los principios y garantías establecidos en la Carta Magna y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Palabras Clave: debido proceso, derecho a la defensa, justicia indígena, derecho propio, principio de imparcialidad.

ABSTRACT:

This article is developed with the objective of determining if the decision of indigenous justice treated in the case of the sentence of the CC 1-15-EI / 21, violated the right to due process in the guarantee of being tried by a competent judge. For this, a type of descriptive research with a qualitative. Approach was used as a methodological design, since it sought to illustrate the characteristics, qualities and nature of indigenous justice, from a theoretical point of view, and its constitutional recognition in the territory. Based on this, an analysis was carried out on sentence 1-15-EI/21, to identify the scope and powers that indigenous justice has in Ecuadorian territory. As a result, it has been shown that, within the sentence analyzed, the decision of the indigenous justice was not in compliance with the guarantee of due process. By virtue of the fact that a person was tried and sentenced while he was absent, limiting the right to the defense. In addition, the decisions taken lacked impartiality, since the complainant is president of CORDEGCO, the entity that issued the aforementioned indigenous justice resolution. It is concluded that, although the Constitution recognizes the exercise of indigenous justice based on their ancestral traditions and their own right within their territorial scope for the resolution of internal conflicts. These practices cannot contravene the principles and guarantees established in the Magna Carta and international human rights instruments.

Keywords: due process, right to defense, indigenous justice, own right, principle of impartiality.

Recibido: 16 de marzo de 2023; **Aceptado:** 07 de junio de 2023; **Publicado:** 10 de julio de 2023.





1. INTRODUCCIÓN

En el contexto del derecho, según Córdor (2018) se puede distinguir el pluralismo jurídico, el cual consiste en el reconocimiento de la existencia de más de un sistema jurídico dentro de un espacio geopolítico. Entre estos se identifican el sistema de justicia ordinario o estatal, que se constituye por las diferentes normas, procedimientos, instituciones y autoridades. Sus decisiones jurisdiccionales se rigen por los principios de legalidad, autonomía e independencia y son sujetos de control constitucional; y, la justicia indígena, que se compone por normas, principios, instituciones y valores que son ancestrales y consuetudinarios, con lo que se gobierna el comportamiento de los integrantes de una comunidad en específico.

Acorde a lo anterior, la Justicia Indígena se concibe como el conjunto de normas basadas en valores y principios culturales propios, con procedimientos y prácticas propias que regulan la vida social en la comunidad y el territorio. Las reparaciones a las transgresiones a dichas normas pueden ser por la vía de la recomposición, la compensación, y/o la remediación de los daños causados, y no sólo por la vía del

castigo, que es la forma preponderante en la Justicia Ordinaria u occidental. En este sentido, el Convenio 169 y la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, abrieron importantes espacios para la Justicia Indígena (Salgado, 2018).

Consecuentemente a lo expresado, de acuerdo con García (2019) existen casos intermedios donde los indígenas han llegado a acuerdos con el Estado, tal es el caso, como por ejemplo en Bolivia, donde el 62% de la población se auto identifica como perteneciente a uno de los pueblos indígenas originarios, razón por la cual, la Constitución Nacional reconoce la Justicia Indígena Originaria Campesina (JIOC), y le otorga la misma jerarquía que la justicia ordinaria. En este contexto, los indígenas pueden resolver sus problemas en sus propias instancias y aplicando sus propios procedimientos, valores y normas culturales, donde las decisiones de la justicia indígena tienen fuerza de sentencias, y toda autoridad pública o persona debe acatarlas. Por otra parte, los límites están dados por el derecho a la vida y las garantías consagradas en la Constitución, es así que la JIOC se ejerce en los ámbitos personal, territorial, y



material, y dentro de la jurisdicción; y se aplica a todas las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción indígena.

De acuerdo con lo explicado por Flores (2020), en el contexto ecuatoriano, en concordancia con la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT, desde la Constitución de 1998 se reconocían los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, incluido en estos el respeto a aplicar sus prácticas consuetudinarias y tradicionales, refiriendo dentro de estas la justicia indígena, lo que se mantiene en la actual Carta Magna en vigencia desde el 2008. Cabe destacar que dentro de la Justicia o Derecho Indígena no existe división de materias, se trata de la aplicación de medidas consuetudinarias para la solución de conflictos de distinta naturaleza. En este sentido, las sanciones y el procedimiento van acorde a la cosmovisión de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades ya que la vida en la comunidad es fundamental para el desarrollo de sus vidas. Por este motivo la medida para resarcir los daños se toma en

asamblea comunal, mas no por una sola autoridad.

Por su parte, Díaz & Antúnez (2016) explican que, la jurisdicción ordinaria tiene competencia global sobre las conductas que se realizan dentro del territorio indígena, y en consecuencia tienen facultad sancionatoria a partir del reconocimiento, del cual, se deriva el derecho de los miembros de las comunidades indígenas a un fuero, y se concede el derecho de ser juzgado por sus propias autoridades, conforme a sus normas y procedimientos dentro de su ambiente territorial en aras de garantizar el respeto por la particular cosmovisión del individuo. De este modo, la facultad de la Autoridad Indígena está reconocida y garantizada en la Constitución de la República de 2008, no la limita en razón de cuantía o gravedad del delito, se refiere exclusivamente, a que las autoridades de la justicia indígena tendrán jurisdicción y competencia cuando se trate de conflictos en las comunidades indígenas.

Ahora bien, sobre la base de lo expuesto, es importante resaltar que la autoridad indígena con legitimidad para ejercer la facultad jurisdiccional, se distingue de otras autoridades públicas (como miembros de la



Asamblea Nacional, alcaldías, prefecturas, juntas parroquiales, ministerios, fiscalías, juzgados, jefaturas cantonales, tenencias políticas, entre otras) o privadas (gremios, corporaciones, comités pro-mejoras, institutos, fundaciones, empresas), debido a que estas autoridades, al no ser designadas conforme el derecho propio y por el ejercicio a la autodeterminación de una comunidad, pueblo o nacionalidad, no son autoridades indígenas ni representan a los pueblos originarios (Pacari & Yumbay, 2019).

De acuerdo con Jiménez et al. (2021) desde tiempos milenarios los pueblos y nacionalidades indígenas han ejercido prácticas y costumbres basadas en su derecho consuetudinario. La administración de justicia indígena forma parte de este derecho, teniendo sus propios preceptos, objetivos, fundamentos, características y principios. De este modo, la autoridad indígena será la encargada de cumplir y hacer cumplir las normas, valores y principios comunitarios, dentro de los cuales, los principales consisten en: ama shua, ama llulla, ama killa; que significan: no robar, no mentir y no ser ocioso.

Es importante resaltar que si bien la competencia de la justicia ordinaria, se

encuentra determinada por la materia, el territorio y la persona, la justicia indígena se encuentra facultada para conocer y resolver todo tipo de conflicto que se genere sin distinción de materia, e incluso la gravedad o cuantía del mismo. De esto, se comprende que, la administración de justicia indígena, tiene su razón de ser, fundamentada en la pretensión de ejercer un control social de los miembros de los colectivos indígenas, garantizando el derecho a vivir como colectivo diferente y mantener su cultura. No obstante, las prácticas realizadas en aras de administrar justicia, aun cuando corresponden a los conflictos internos de estas comunidades, no pueden transgredir los principios y garantías establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, entre estos, todos aquellos derechos que conforman la garantía al debido proceso (Llasag, 2019).

Conforme en la información precedente, el desarrollo del presente artículo tiene relevancia por cuanto, a pesar de que la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 171 establece la jurisdicción indígena e impone lineamientos que deben seguir en sus decisiones, estas no



pueden transgredir los principios y garantías que rigen para todo el territorio ecuatoriano, consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Este artículo tiene por objetivo, determinar si la decisión de justicia indígena tratada en el caso de la sentencia de la Corte Constitucional 1-15-EI/21, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente. Para esto, el diseño metodológico consiste en un tipo de investigación descriptiva, con enfoque cualitativo. Empleando los métodos histórico-lógico e inductivo-deductivo, los cuales permiten demostrar el conflicto de ley que existe en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Esto es entre la justicia estatal o denominada como justicia ordinaria civil y las competencias de las autoridades indígenas.

En virtud de lo anterior, el presente artículo se estructura con una primera sección donde se exponen los principales antecedentes investigativos con respecto a la justicia indígena y sus conflictos jurídicos con la justicia ordinaria. Así como los aspectos teóricos más relevantes que sustenta la temática en estudio. En la segunda sección

se explican los materiales y métodos empleados para el desarrollo del proceso investigativo. En la tercera sección se exponen los resultados más relevantes con respecto al análisis realizado sobre la sentencia de la CC 1-15-EI/21, y su respectiva discusión. En la cuarta sección, se presentan los argumentos jurídicos que le competen.

2. METODOLOGÍA (MATERIALES Y MÉTODOS)

El presente artículo se desarrolla, como un tipo de investigación descriptiva con enfoque cualitativo, toda vez que se realiza una ilustración acerca de la sentencia de la CC 1-15-EI/21, con la cual se realiza un análisis acerca de la justicia indígena, sus alcances y competencias en territorio ecuatoriano. Donde las reflexiones que se logran, se convalidan con las teorías existentes acerca de esta temática, los aspectos legales que involucran a este tipo de justicia y su reconocimiento en el ámbito jurídico y constitucional. Además, se realiza un análisis comparativo con otras sentencias tanto de la Corte Constitucional del Ecuador, como en el contexto internacional, con la finalidad de identificar los parámetros bajo



los cuales se reconoce y acepta la justicia indígena.

3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Mediante el análisis realizado a la sentencia de la CC 1-15-EI/21 (2021), se logró identificar como puntos principales que, la acción extraordinaria de protección fue interpuesta por José Antonio Correa Vásconez, representante legal de la empresa cementera UNACEM ECUADOR S.A., misma que fue constituida en Otavalo en el año 1974 bajo la denominación "Cemento Selva Alegre S.A.", en contra de la resolución de justicia indígena emitida por la Corporación de Gobiernos y Comunidades del Cantón Otavalo (CORDEGCO), y de Alberto Isama Amaguaña ("juez ad honorem"); Humberto Ramos ("juez de Mojanda Mirador"), María Isabel Andrade Román ("secretaria") y Pedro Burga Peralta ("presidente de CORDEGCO").

Sobre la base del antecedente expuesto, es preciso indicar que el gerente de la cementera, no tiene vinculación alguna con la denominada CORDEGCO, no pertenece a comunidad indígena alguna y no cometió ningún delito. Por otra parte, la CORDEGCO se constituye como una asociación,

reconocida como tal ante las entidades estatales. Sin embargo, aun cuando se encuentra conformada por varios miembros de las comunidades indígenas, esta no goza del reconocimiento constitucional como comunidad o pueblo indígena, por lo que sus representantes no poseen la personería de autoridad indígena para ejercer justicia indígena, ni imponer las sanciones que de esta se desprenden.

Ahora bien, el conflicto inicia cuando a criterio de la CORDEGCO, la empresa UNACEM para la ejecución de sus actividades de extracción y transporte del material, producto de la explotación de la cantera, utiliza unidades de transporte de otras Provincias, cuando a criterio de la Corporación, la empresa estaría obligada a contratar unidades que pertenezcan a la zona de explotación (volqueteros de Intag). A raíz de esto, el representante de la cementera afirma que le fue solicitado, por parte del presidente de la Corporación una contribución económica a cambio de brindar apoyo a una empresa de transporte. Esta situación catalogada como calumnia por parte del presidente de la CORDEGCO, instó a realizar una asamblea para analizar y resolver dicho impase.



Acorde a lo anterior, CORDEGCO remite a la empresa UNACEM un comunicado denominado "citación comunitaria" donde se anunció la fecha y hora en que tendría lugar la audiencia indígena para la resolución del conflicto previamente descrito. El representante de la cementera, por escrito, manifestó principalmente que sin aludir a una falta de respeto a la organización, y en apego a la disposición constitucional y principio de jurisdicción no le era aplicable la justicia indígena, toda vez que no es auto determinado miembro de comunidad indígena alguna.

En este sentido, es importante resaltar que de conformidad con el artículo 9 del Convenio Núm. 169 de la OIT, es obligación de los Estados respetar los medios de represión de los delitos que con base al derecho propio, imponen las autoridades indígenas con sus miembros. Así también en el artículo 171 de la Constitución del Ecuador se distingue que las autoridades indígenas aplicarán las normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos. En razón de lo expresado, se puede evidenciar que el representante de la cementera al no pertenecer bajo autodeterminación a ninguna comunidad o

pueblo indígena, no se le puede realizar ningún acto de juzgamiento proveniente de la justicia indígena, siendo competencia de la justicia ordinaria la solución de dicho conflicto.

La resolución de la justicia indígena emitida por la CORDEGCO, sin que comparezca el acusado (representante de UNACEM), impone como indemnización por motivo de la calumnia el pago de la cantidad de USD 1'800.000,00 (un millón ochocientos mil, con 00/100 dólares de los estados unidos de américa). Además de una pena privativa de libertad para el representante de UNACEM de dos años, y un castigo de carácter personal, característico de los pueblos y nacionalidades indígenas, como es el baño de agua fría, desnudo, ortiga, fuste y cargar arena por dos kilómetros ida y vuelta, ante la presencia de la prensa y televisión.

Sobre las decisiones adoptadas por la CORDEGCO, se puede evidenciar que se vulneró la garantía al debido proceso consagrado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución del Ecuador, al no contar con la presencia del acusado. En este sentido, en alusión al literal a, se privó del derecho a la defensa del acusado, así mismo en correspondencia al literal c, se vulneró el



derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Con respecto al literal k, se lesionó el derecho a ser juzgado por un juez o jueza independiente, imparcial y competente, por cuanto el supuesto delito de calumnia se perpetró en contra del presidente de la CORDEGCO, mismo que formó parte de la Asamblea que resolvió las sanciones.

Otro aspecto a destacar es que, además de los castigos resueltos en la resolución que competen a la justicia indígena como es el baño de agua fría, desnudo, ortiga, fute y cargar arena por dos kilómetros ida y vuelta, ante la presencia de la prensa y televisión, la imposición de una pena privativa de libertad de dos años se acoge a lo dispuesto en el artículo 182 del COIP (2021), donde el delito de calumnia es sancionado con privación de libertad de seis meses hasta dos años. Con respecto a la indemnización de USD 1'800.000,00 (un millón ochocientos mil, con 00/100 dólares de los estados unidos de américa), esta se encuentra respaldada mediante el artículo 2231 del Código Civil (2019), donde se dispone que las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona, dan derecho a que este individuo agraviado exija una

indemnización pecuniaria. Ambos cuerpos normativos en mención, pertenecen al orden jurídico de la justicia ordinaria, por lo tanto, su imposición debe recaer bajo la responsabilidad de los administradores de justicia estatales y no de la justicia indígena.

En virtud de dicha resolución, el análisis que realiza la Corte Constitucional, se centra en que la jurisdicción indígena se encuentra enmarcada en el concepto de autodeterminación, donde los pueblos indígenas tienen la potestad de establecer sus propias formas de organización política, económica, social y cultural. No obstante, la legitimidad de la jurisdicción de las autoridades indígenas, nace del reconocimiento de estas en el derecho propio y no por el reconocimiento o registro por parte de las entidades estatales. En este sentido, la CORDEGCO es una asociación con fines propios, gobernada mediante un estatuto y no obedece a las prácticas y conocimientos ancestrales ni del derecho propio, es decir, aun cuando sus miembros son personas indígenas de algunas comunidades, su integración a la asociación depende de requisitos ajenos a la identidad indígena.



Acorde a lo anterior, la decisión de la Corte Constitucional, consistió en rechazar la acción de protección contra las decisiones de la justicia indígena, en virtud de que la CORDEGCO no tiene autoridades con funciones jurisdiccionales que surjan de las nacionalidades, pueblos o comunidades indígenas reconocidas a nivel constitucional. En este sentido, al no tener autoridades designadas por una comunidad en específico, ni de conformidad al derecho propio (autoridades de primer grado), electas por federaciones (autoridades de segundo grado), ni designadas por confederaciones (autoridades de tercer grado), la resolución emitida carece de fuerza vinculante y por consiguiente de legitimidad, razón por la cual ninguna persona está obligada a cumplir con las disposiciones que emerjan de esta asociación.

Acorde con el análisis realizado, se evidencia que si bien la personería jurídica de la CORDEGCO, no se encuentra enmarcada dentro de los preceptos constitucionales para la administración de justicia indígena, el procedimiento realizado vulneró las garantías del debido proceso del acusado, toda vez que se desarrolló un proceso de

juzgamiento en ausencia del individuo, evitando que este ejerza su derecho a la defensa. Además, las sanciones fueron impuestas y suscritas mediante acta por los directivos de dicha asociación. Sin embargo, aun cuando el denunciante no suscribe el acta, éste forma parte de la directiva de la organización (presidente de CORDEGCO), razón por la cual este acto carece de imparcialidad. Por otra parte, se asumieron competencias de la justicia ordinaria al invocar las sanciones previstas por el Código Orgánico Integral Penal y el Código Civil.

DISCUSIÓN

Mediante el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas se les reconoce entre otros derechos, el mantener, desarrollar y fortalecer sus tradiciones ancestrales y formas de organización social, donde se promueve además la conservación y desarrollo de sus propias formas de convivencia, así como también la generación y ejercicio de autoridad, dentro de sus legalmente reconocidos territorios y tierras comunitarias de posesión ancestral, donde podrán crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, sin



que esto vulnera los derechos constitucionales. También se distingue que pueden construir y mantener organizaciones que los represente, dando paso al respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa.

Acorde a las disposiciones constitucionales expuestas, la Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 113-14-SEP-CC (2014) sobre el denominado caso de "La Cocha", refiere que, la Asamblea General Comunitaria del pueblo kichwa Panzaleo, cuando conoció este caso de muerte, no resolvió respecto de la protección del bien jurídica vida como fin en sí mismo, sino en función de los efectos sociales y culturales que esa muerte provocó en la comunidad, estableciendo diversos niveles de responsabilidad que son distribuidos, en distinto grado, entre los directamente responsables y sus respectivas familias. Mientras que, el ministerio público y la justicia penal ordinaria actuaron bajo la obligación constitucional y legal de investigar y juzgar respectivamente la responsabilidad individual de los presuntos implicados en la muerte. Por lo que no se ha configurado el non bis in ídem o doble juzgamiento.

Ante estas circunstancias, la Corte Constitucional, en la referida sentencia Nro. 113-14-SEP-CC (2014), establece reglas de aplicación obligatoria: a) La jurisdicción y competencia para conocer, resolver y sancionar los casos que atenten contra la vida de toda persona, es facultad exclusiva y excluyente del sistema de Derecho Penal Ordinario, aun en los casos en que los presuntos involucrados y los presuntos responsables sean ciudadanos pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así los hechos ocurran dentro de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena. La administración de justicia indígena conserva su jurisdicción para conocer y dar solución a los conflictos internos que se producen entre sus miembros dentro de su ámbito territorial y que afecten sus valores comunitarios.

Acorde a lo anterior, al artículo 5 del Convenio Núm. 169 de la OIT (2014) pone de manifiesto que se deben reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales y espirituales propias de las comunidades y pueblos indígenas, así como también se debe promover el respeto por la integridad de los valores, prácticas e instituciones de dichas agrupaciones. Por



otra parte, el artículo 8 expresa que se debe considerar las costumbres o derecho consuetudinario al momento de aplicar la legislación nacional en estas comunidades. Mientras que el artículo 9 refiere que se deberán respetar los métodos que emplean los pueblos indígenas para la represión de los delitos que fueren cometidos por sus miembros.

Consecuentemente a lo expresado, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) en su artículo 4, dispone que los pueblos indígenas en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación, tienen derecho a la autonomía de gobierno, para la resolución de asuntos internos y locales.

Entonces, conforme la referida sentencia Nro. 113-14-SEP-CC (2014) así como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, las decisiones jurisdiccionales emanadas de la autoridad competente, constituida por el derecho propio que reviste de legalidad a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en alusión a la resolución de conflictos que se generen dentro de sus territorios y que los involucrados se

constituyen como miembros auto reconocidos de dichas comunidades, que aceptan además someterse a los procedimientos y sanciones practicadas de forma ancestral y que forman parte de su cultura tradicional, debe ser respetado por la autoridad estatal.

Si bien la CORDEGCO, es una forma de organización legalmente constituida y reconocida por el Estado como asociación cuyos miembros pertenecen a algunas comunidades indígenas, esto no significa que dicha institución tiene potestad jurisdiccional para aplicar el ejercicio de la autoridad indígena. Para esto, la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 1779-18-EP/21 (2021) expone que para el ejercicio de la autoridad, las comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán como niveles de gobierno los cabildos, asambleas generales, congresos, representantes, presidentes o simplemente autoridad indígena, donde la designación de las autoridades o formas de gobierno debe emanar de la decisión de la comunidad, sin que dentro de esto medie una intervención estatal o de personas ajenas a dicha comunidad.



En lo que respecta a la garantía al debido proceso dentro de los procedimientos aplicados en la justicia indígena, en virtud de los acontecimientos evidenciados en la sentencia de la CC 1-15-EI/21 (2021), según Guzmán (2018) esta garantía tiene su surgimiento cuando la autoridad indígena ejerce las funciones de juez competente dentro de la comunidad. Es así que, si bien el artículo 171 de la Constitución promueve la administración de justicia con base a las normas y costumbres ancestrales, obliga también a que estas no contravengan las garantías y derechos de la Carta Magna y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En este sentido, Tibán (2018) explica que la actuación jurisdiccional de las autoridades indígenas, para administrar justicia indígena, debe encontrarse en estricto apego a los principios y garantías consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, tomando en consideración los mínimos jurídicos y los procedimientos culturales, todo esto con la finalidad de otorgar absoluta legitimidad al sistema jurídico indígena, y de esta manera evitar reacciones negativas y conflictos con la justicia

ordinaria, logrando entonces una justicia justa y armoniosa para los integrantes de las comunidades.

Por otra parte, como se ha mencionado anteriormente, la justicia indígena se fundamenta en el ejercicio de su derecho propio o consuetudinario, donde los procedimientos sancionatorios que se aplican se encuentran enmarcados en los principios y valores ancestrales de la comunidad. Sin embargo, en la sentencia objeto de análisis, se evidencia que la CORDEGCO además de los castigos propios de la justicia indígena, impone al acusado una pena privativa de libertad de dos años, y la cancelación de un valor monetario como indemnización. Siendo estos dos aspectos invocados a través de la aplicación del Código Orgánico Integral Penal y Código Civil, cuerpos legales que corresponden a la justicia estatal ordinaria.

Ante esta circunstancia, Boaventura de Sousa Santos, en su publicación *Law: a map of misreading*, quien es mencionado por Rainer (2015) explica que el pluralismo jurídico, analizado mediante una visión posmoderna, se materializa como la concepción de diferentes espacios jurídicos superpuestos, interpenetrados y mezclados



donde se pueden manifestar situaciones de legalidad porosa. Esta situación, surge debido a la multiplicidad de órdenes jurídicos que fuerzan a una transición o trasgresión, en virtud de que los espacios jurídicos no son sincrónicos, lo que resulta en una mezcla irregular e inestable de códigos jurídicos.

Ahora bien, dentro de la decisión tomada por la Corte, esta fue sustanciada en virtud de que la CORDEGCO no se encuentra revestida de legitimidad para ejercer autoridad dentro de los preceptos reconocidos por la Constitución. No obstante un aspecto importante a detallar es que, de acuerdo con Wray (2018) aun cuando la justicia indígena es reconocida por la Carta Magna, esta limita su aplicabilidad a los conflictos internos de la comunidad, es decir que desde un punto de vista lógico, su propósito debe estar centrado en resolver las discordias surgidas entre los propios integrantes de dicha comunidad. Por tanto, la admisibilidad de ejercer justicia indígena a personas que no pertenecen a los pueblos, comunidades y nacionalidades, solo por el hecho de encontrarse dentro de un área geográfica que corresponden a estas jurisdicciones, estaría lesionando los

derechos de los referidos individuos no auto reconocidos como indígenas, por lo que, al existir una controversia esta debe ser resuelta por la justicia ordinaria y no por la justicia indígena.

Por otra parte, en alusión a las competencias jurisdiccionales de la justicia indígena, según lo referido por Llasag (2019), el ámbito de actuación de las autoridades indígenas, si bien se limita a los conflictos internos de acuerdo con la Constitución, esta debería tener la posibilidad de que las actuaciones jurídicas puedan ser aplicables a un individuo que no sea miembro de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, cuando este hubiera cometido un acto que infrinja las normas de convivencia de dicha comunidad. En este sentido, aun cuando es fundamental la pertenencia al colectivo para que se determine la competencia de la autoridad indígena, esta aseveración no debería ser exclusiva cuando exista una vulneración a los preceptos culturales y de convivencia que rigen para salvaguardar la paz comunitaria.

Acorde a lo anterior, Ariza (2009) manifiesta que al realizar un análisis sobre diferentes sucesos judiciales que se han realizado en los territorios de Ecuador, Bolivia, Perú y



Colombia, en el marco contextual de la justicia ordinaria, resulta difícil distinguir las normas indígenas "puras" toda vez que con el pasar de los años, tanto a nivel normativo como procedimental, se han ido incorporando como propios ciertos aspectos que concurren dentro del ámbito jurídico ordinario. Donde las principales sanciones que emergen del juzgamiento indígena consiste en una combinación de confinamiento corto (privación de libertad), castigos corporales, consejos, trabajo comunitario e indemnizaciones económicas a la víctima y sus familias. Esta información, concuerda con la noción de inter legalidad, donde el derecho indígena tiene su institucionalidad reconocida mediante las Constituciones, y se encuentra entrelazado con el derecho ordinario, el internacional y transnacional, donde esta intersección legal da paso de un pluralismo jurídico.

En este sentido, se puede evidenciar además que existe un vacío legal, que permita reglamentar situaciones conflictivas en donde, la persona que pertenece a una determinada comunidad pueda escoger el sistema jurídico mediante el cual quiera ser juzgado. Así también, distinguir la procedencia de la justicia indígena cuando la

persona infractora no pertenece a las nacionalidades indígenas o cuando es de una nacionalidad indígena diferente, o incluso cuando un indígena comete una infracción fuera de su comunidad. Y por otra parte, que se pueda identificar si deberá ser juzgado bajo los preceptos de la justicia indígena o debería someterse a la justicia ordinaria (Ariza, 2009).

4. CONCLUSIONES

La administración de justicia indígena se encuentra sustentada en las prácticas ancestrales y tradicionales o consuetudinarias de los pueblos y comunidades indígenas, cuyos procedimientos concurren para regular la vida social en la comunidad y el territorio. El derecho de ejercer este tipo de justicia, se encuentra reconocido internacionalmente por el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, a su vez en territorio ecuatoriano estos instrumentos han sido ratificados mediante la Constitución del Ecuador.

Aun cuando el derecho a ejercer la justicia indígena, se encuentra reconocido por la



Carta Magna, esta limita su actuación jurisdiccional a los conflictos internos de las comunidades. Así también dispone que estas prácticas deben acogerse a los derechos y garantías reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, entre estos, la garantía al debido proceso, con lo que se otorgaría legitimidad a las decisiones emanadas de las autoridades indígenas.

En torno a la sentencia de la CC 1-15-EI/21, se evidencia que, si bien la decisión de la Corte se sustentó en la falta de legitimidad de la CORDEGCO para ejercer la justicia indígena, dentro del análisis realizado en este estudio, se ha identificado que el procedimiento vulneró la garantía al debido proceso. En virtud de que el juzgamiento e imposición de sanciones se la realizó en ausencia del acusado, violentando el derecho a la defensa. Además al ser el presidente de la organización el demandante, aun cuando este no aparece como juez firmante dentro del acta, su posición dentro de la asociación, incurre en una vulneración al derecho a ser juzgado por un juez competente e imparcial.

Con respecto a las sanciones impuestas, resulta importante recalcar que además de los castigos propios de las prácticas tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas que la CORDEGCO impuso al acusado. Esta entidad invocó el artículo 182 del Código Orgánico Integral Penal, para imponer una pena privativa de libertad, por el delito de calumnia. Además, al exigir una indemnización por la injuria percibida, se acoge al artículo 2231 del Código Civil. En este sentido, la aplicabilidad de estos cuerpos normativos, que son ajenos a las prácticas ancestrales de la justicia indígena, le corresponde a la justicia ordinaria y por tanto a los jueces y juezas designados por las instituciones estatales.

Ante esta circunstancia, la autoridad indígena al hacer uso de las normas estatales para administrar justicia, estaría generando un conflicto de competencias jurisdiccionales. Por lo tanto, se puede inferir que pueden surgir casos de actuaciones indígenas que vulneran derechos de personas que no son parte de la comunidad y no han tenido conflictos con ellos, tal como se evidencia en el presente caso.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ariza, R. (2009). Estado de la relación entre justicia indígena y justicia estatal en los países andinos. Estudio de casos en Colombia, Perú, Ecuador y Bolivia. Obtenido de Comisión Andina de Juristas: https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/98CAJ_Estadodelarelacion.pdf
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi, Ecuador: Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2021). Código Orgánico Integral Penal, COIP. Quito, Ecuador: Registro Oficial 180 de 10 de febrero de 2014.
- Caso de la comunidad indígena La Toglla, Sentencia No. 1779-18-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador 28 de julio de 2021).
- Caso Nro. 0731-10-EP "La Cocha", Sentencia Nro. 113-14-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 30 de julio de 2014).
- Cóndor, M. G. (2018). Justicia ordinaria y justicia indígena. Análisis de la sentencia No. 101-17-SEP-CC. Obtenido de Repositorio Institucional de la Universidad Internacional SEK: <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/3050/1/JUSTICIA%20ORDINARIA%20Y%20JUSTICIA%20IND%3%8DGENA.%20ANALIS%3%8DS%20DE%20LA%20SENTENCIA%20NO.%20101-17-SEP-CC.pdf>
- Congreso Nacional del Ecuador. (2019). Código Civil. Quito, Ecuador: Registro Oficial Nro. 46 de 24 de junio de 2005.
- Díaz, E., & Antúnez, A. (2016). El conflicto de competencia en la justicia indígena del Ecuador. *Revista Temas Socio Jurídicos*, 35(70), 95-117. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35496.pdf>
- Flores, D. (2020). La Justicia Indígena y sus conflictos con el Derecho Ordinario. Obtenido de INREDH (Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos): https://www.inredh.org/archivos/pdf/justicia_indigena_derecho_ordinario_danielaflores.pdf
- García, P. (2019). Justicia indígena y derecho penal: estándares internacionales. Lima, Perú: EQUIDAD, Centro de Políticas Públicas y Derechos Humanos.
- Guzman, L. G. (2018). El debido proceso y la justicia indígena. Obtenido de Repositorio Digital de la Universidad Técnica de Ambato: <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/28227/1/FJCS-DE-1080.pdf>



- Jiménez, H. G., Viteri, B. d., & Mosquera, M. d. (2021). La justicia indígena y la violación de los principios contemplados en la constitución del Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 13(2), 176-183. Obtenido de <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v13n2/2218-3620-rus-13-02-176.pdf>
- Jurisdicción y legitimidad de las autoridades indígenas, CC 1-15-EI/21 (Corte Constitucional del Ecuador 13 de octubre de 2021).
- Llasag, M. G. (2010). Justicia indígena: Caso La Cocha. Recuperado el 21 de octubre de 2022, de Repositorio Digital FLACSO Ecuador: <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/7616/7/TFLACS O-2010MGLF.pdf>
- Llasag, R. (2019). Desconstitucionalización de la justicia indígena y retorno de prácticas coloniales. *Revista Palabra*, 1(1), 53-79. Obtenido de <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/palabra/article/view/2866/3412>
- Organización de las Naciones Unidas. (2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Obtenido de Sitio Web de la Organización de las Naciones Unidas: https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
- Organización Internacional del Trabajo. (2014). Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Obtenido de Sitio Web de la Organización Internacional del Trabajo: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf
- Pacari, N., & Yumbay, M. (2019). Derecho Propio y Sistema de Administración de Justicia Kichwa. Quito, Ecuador: Instituto de Ciencia Indígena.
- Rainer, N. (2015). Interlegalidad. *Revista en Cultura de la Legalidad: Eunomía*, 1(8), 205-211. Obtenido de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/download/2486/1370>
- Salgado, J. (2018). Justicia indígena: aportes para un debate. Quito, Ecuador: Ediciones Abya-Yala.
- Tibán, J. V. (2018). El debido proceso en la aplicación de la justicia indígena. Obtenido de Repositorio Institucional de la Universidad Regional Autónoma de los Andes "UNIANDES": <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/8112/1/TUAEXC OMMCO012-2018.pdf>
- Trujillo, E. (2020). Justicia. Recuperado el 04 de septiembre de 2022, de Economipedia: <https://economipedia.com/definiciones/justicia.html>



Wray, A. (2018). Justicia Indígena: Sus límites constitucionales. Obtenido de Repositorio Institucional de la Universidad San Francisco de Quito: <https://revistas.usfq.edu.ec/index.p>

[hp/iurisdictio/article/download/579/650/](https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/download/579/650/)